

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**        **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420230068700**

**Accionante:** **Juan Fernando Álvarez Salamanca.**

**Accionada:** **Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca.**

**Vinculados:** **Gobernación de Cundinamarca.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

Juan Fernando Álvarez Salamanca interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 17 de mayo de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 25214001000031982897, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca conteste la misiva elevada.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de junio del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada, para que se manifiesten en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca, no se pronunciaron respecto de los hechos objeto de guarda constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición del ciudadano Juan Fernando Álvarez Salamanca, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitido por correo electrónico el 17 de mayo de 2023, el término que tenía para responder venció el 8 de junio de los corrientes. Ahora, las solicitudes consistieron en:

*PRETENSIONES En base a lo anteriormente expuesto en sede administrativa, sin necesidad de llegar a acciones constitucionales como las del artículo 86 al considerar inevitablemente que el requisito de subsidiariedad debe ser agotado y evitar congestión en despachos judiciales por esta causa solicito lo siguiente de manera respetuosa y en cuanto a derecho corresponde:*

*PRIMERA: De acuerdo a las situaciones expuestas solicito la revocatoria directa de la orden de No. 25214001000031982897 7 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos.*

*SEGUNDA: Programar audiencia a la cual tengo derecho de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por tener garantía a la defensa y contradicción de acuerdo al artículo 29 Constitucional y de la cual se deben hacer uso de las TIC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 frente a las órdenes de comparendos No. 25214001000031982897 7 de enero de 2022.*

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*TERCERA: Que me sean allegados en PDF o en Excel los anexos probatorios de las imágenes captadas de las supuestas infracciones y así mismo se proceda a correrme el certificado de calibración de las cámaras durante el periodo que fueron impuestas las ordenes de comparendo de acuerdo al artículo 13 de la ley 1843 de 2017 y de así mismo de la notificación personal y por aviso surtida de acuerdo al artículo 69 del CPACA.*

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (Fl. 4), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Juan Fernando Álvarez Salamanca**, identificado con cedula de ciudadanía N°7.229.394, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cundinamarca** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Juan Fernando Álvarez Salamanca** el 17 de mayo de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - DESVINCULAR** de la presente acción a la Gobernación de Cundinamarca.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ca1eb84c3bf2252f1381af546bbe97cd15c2c7a06ac9e089ed1b7362eb8a2**

Documento generado en 29/06/2023 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>